JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2020-301

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la demandante, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

2.Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

3.Indíquese en la demanda si la demandante se encontró presente, ausente, disidente en la reunión en la que se levantó el acta que se pretende impugnar.

4.Alléguese copia de los estatutos de la demandada.

5. Adósese certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada que no supere los 30 días de su expedición.

6.Concrétese en las pretensiones de la demanda cuales son las decisiones que se impugnan y asimismo sobre cuales decisiones se pretende la suspensión de efectos.

7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda; asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citado o notificado el testigo.

8. En relación a la prueba denominada oficio, esclarezca el objeto de la misma, y acredite la circunstancia contemplada en el art 173 conc. art. 78-10 del CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl